



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21004

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00090/2016

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2015 0002001

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000435 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICIA LOCAL DE ASTURIAS (SIPLA)

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Abogado.

Procurador D./Dª

Codemandado. CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSIF)

Letrado:

LOS ALMORZ FERREANDEZ
ANTONIO ALVARO ALONSO DE VILLALBA
PROCURADORES
Mojales de Pidal, 7 - 1ª planta.
Tfno: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 50
33004 OVIEDO

SENTENCIA

En OVIEDO, a siete de Abril de dos mil dieciséis:

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ** Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **435/2015** instados por el procurador D. [redacted] en nombre y representación del **SINDICATO INDEPENDIENTE POLICIA LOCAL (SIPLA)** bajo la dirección letrada de Dña [redacted] siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el Procurador D. [redacted] y el letrado Consistorial [redacted] y codemandado **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSIF)** representada y defendida por el letrado D. [redacted], en materia de personal. La cuantía del procedimiento es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación del recurrente presentó demanda el 17 de noviembre de 2015 contra el Acuerdo sobre modificación de la composición de la Mesa General de Negociación de Funcionarios en el ámbito del Ayuntamiento de Oviedo celebrada el día 17 de septiembre de 2015 y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Con fecha de 18 de noviembre de 2015 se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



diez días subsanara el defecto de falta de demanda, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de 11 de diciembre de 2015 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 1 de abril de 2016 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada con la asistencia del procurador del demandante y los letrados de las partes ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la constitución de la mesa de negociación de funcionarios del Ayto. de Oviedo de fecha 17 de septiembre de 2015 y que otorga a CSIF (SAS) (AFIAO) un total de 5 miembros.

SEGUNDO.- Expone el actor a lo largo del escrito de demanda su oposición a la constitución de la mesa general de negociación en los términos indicados exponiendo se ha incumplido lo previsto en el art. 35 EBEP (Ley 7/2007 de 12 de abril , en la actualidad R. Dto. legislativo 5/2015 de 30 de octubre) en la medida que la mesa de funcionarios se constituyó en fecha 25 de marzo de 2015, tras las elecciones celebradas en fecha 5 de marzo de 2015, y alega que ni ha transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el precitado precepto ni se ha acreditado mediante el correspondiente certificado de la oficina pública electoral la modificación de la representatividad del sindicato CSIF en el Ayuntamiento de Oviedo.

Se alega asimismo que la composición de la mesa de negociación de funcionarios es contraria a derecho al ser fraudulenta la integración de Afiao en Csif-Sas, que habían concurrido por separado a los procesos electorales, y a mayores, sin haber acreditado mediante el correspondiente certificado de la oficina pública electoral ninguna modificación en la representatividad de Csif en el Ayto. recurrido.

Frente a ello el Ayuntamiento de Oviedo opone en primer lugar la causa de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación del sindicato, en la medida que no se acreditaría por su parte interés legítimo en el planteamiento del recurso. Junto a ello opone que no cabe apreciar la existencia de fraude en la actuación de los sindicatos en cuestión, y que la acreditación por vía de la oficina pública electora lo sería en relación con haber adquirido la condición de sindicato más representativo, a nivel estatal o autonómico, pero no cuando se trata de obtención de más del 10% de los delegados, circunstancia que acredita la propia administración en la que se constituye la mesa de negociación y que resulta del propio resultado alcanzado en las elecciones sindicales. Además el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

plazo de dos años a que hace referencia el art 35.2 EBEP es un plazo de mínimos que obliga a la Admon. a analizar y estudiar las variaciones al menos cada dos años, pero no existe ninguna prohibición de proceder a valorar las variaciones en un plazo menor, interpretación esta que es más respetuosa con la libertad sindical. Se opone a la pretensión contenida en el suplico de extender la anulación a todos los acuerdos adoptados en que haya sido determinante la mayoría ostentada por Csif-Sas-Afiao conforme se solicita en el suplico.

Por el sindicato codemandado se opone igualmente al recurso y llama la atención sobre la circunstancia de haberse incrementado la representación en la mesa de negociación pasando de 12 a 15 miembros en la parte social de modo que, manteniendo el número de integrantes del resto de organizaciones, lo único acontecido es la integración de Afiao en Csif y, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 12.4 R.Dto. 1844/1994, cuando esa integración se produce, los resultados de la organización que se integra en otra acrecen a esta última habiéndose comunicado oportunamente a la oficina pública electoral sin que la recurrente acudiese a la jurisdicción competente si es que entendía que esa integración no era correcta. Esa integración se comunicó al Ayto. para ser tenido en cuenta para la Mesa general de negociación que no había sido constituida y, que por los principios de seguridad jurídica y entenderlo más respetuoso con la libertad sindical, el Ayuntamiento decidió trasladar esa integración a la mesa de funcionarios y, para evitar así distorsiones en la misma, decidió aumentar la presencia sindical de 12 a 15 miembros. Además en el acto de constitución de la Mesa el 17 de septiembre de 2015 el ahora recurrente no planteó objeción al respecto.

TERCERO.- Debemos rechazar en primer lugar la causa de inadmisibilidad planteada por el Ayto. demandado en razón al art. 69.b) LJCA pues se considera que sí asiste a la actora interés legítimo en la estimación del recurso, ya que el hecho de que siga ostentando ya sea en uno o en otro caso un mismo número de representantes en la mesa (3 miembros) es claro que, para la eventual conformación de acuerdos y mayorías no resulta indiferente que una organización sindical cuente con 2 o 5 miembros y, por más que ciertamente al aumentarse el número total de miembros pasando de 12 a 15 ello haya implicado que no se vea minorada su cifra absoluta de representación, sí que se ve alterada su cifra relativa o, en otros términos, su peso dentro de esa parte social pasando así de un 25% de representación (3 sobre 12) a un 20% (3 sobre 15). Por otro lado, en la medida que es miembro de dicho órgano (mesa de negociación) no se estime desde luego le sea indiferente cómo se vaya a efectuar y calcular la composición de dicho órgano en el que están integrados.

Despejada dicha cuestión, el supuesto ante el que nos encontramos consiste en que en fecha 5 de marzo de 2015 tuvieron lugar las elecciones sindicales en el Ayto. de Oviedo y con los resultados que se reseñan en el documento 1 de la demanda. Tras dichas elecciones, se reúne y constituye la mesa de negociación de funcionarios en fecha 25 de marzo de 2015 con la composición que consta al documento 2 de la demanda, en el



que consta un total de 12 miembros, de los cuales 3 tiene UGT y Sipla, y 2 miembros CCOO, Sas y CSI.

En la reunión de mesa de negociación de funcionarios de 17 de septiembre de 2015 se modifica la configuración de la mesa pasando de 12 a 15 miembros y, al tener en cuenta la integración de CSIF Sas y Afiao, sus miembros pasan de 2 a 5.

La norma de aplicación la encontramos en el art. 35 EBEP que, en la fecha en que se adopta el acuerdo de modificación de la configuración de la mesa de negociación dispone que 1. *Las Mesas a que se refieren los artículos 34, 36.3 y disposición adicional decimotercera de este Estatuto quedarán válidamente constituidas cuando, además de la representación de la Administración correspondiente, y sin perjuicio del derecho de todas las Organizaciones Sindicales legitimadas a participar en ellas en proporción a su representatividad, tales organizaciones sindicales representen, como mínimo, la mayoría absoluta de los miembros de los órganos unitarios de representación en el ámbito de que se trate.*

2. Las variaciones en la representatividad sindical, a efectos de modificación en la composición de las Mesas de Negociación, serán acreditadas por las Organizaciones Sindicales interesadas, mediante el correspondiente certificado de la Oficina Pública de Registro competente, cada dos años a partir de la fecha inicial de constitución de las citadas Mesas.

Pues bien, en el presente caso nos encontramos con que la citada Mesa de negociación se constituyó en fecha 25 de marzo de 2015 y ello en razón al resultado de las elecciones celebradas el 5 de marzo de ese mismo mes para representantes en Junta de Personal. De este modo, y de acuerdo a lo que el precepto citado nos indica, la eventual variación de la representatividad sindical que desde ese momento de constitución se produzca, se debería acreditar pasados dos años desde ese momento y, en este caso, nos encontramos con que esa constitución de la mesa se ve alterada a los seis meses (acta de 17 de septiembre de 2015) sin que hubieran transcurrido por tanto el citado periodo de tiempo.

Sin embargo, sucede en el presente supuesto un hecho relevante y que consiste en que se produce un incremento en el número de representantes de la parte social (pasan de 12 a 15) y por tanto, forzosamente se debe proceder a un nuevo cómputo en orden a la designación de los representantes.

En esta tesitura, la alternativa ante la que se estaba consistía en que, computando los resultados obtenidos en las últimas elecciones celebradas (5-3-2015) y, dado que entre medias se había producido la integración de la Agrupación de funcionarios independientes del Ayto. de Oviedo (AFIAO) en CSIF (la integración es acordada en fecha 30 de junio de 2015 y comunicada a la Admon. autonómica el 1-7-2015 y al Ayto. el 16-7-2015), se plantea como disyuntiva el que se atendiera a dicha circunstancia de integración o bien que se hiciera caso omiso a ello y que, en definitiva, los representantes (los 15) se distribuyeran atendiendo a la situación producida a fecha de escrutinio de las elecciones celebradas (y distribuyendo por tanto los 15 miembros entre los correspondientes sindicatos que ya integraban esa Mesa pero sin considerar el efecto que dicha integración conllevaba). A este respecto se considera que si el



sentido y finalidad de la Mesa de negociación es en definitiva configurarse como órgano de negociación y que, en lo que se refiere a la parte social, se constituya por los sindicatos y organizaciones sindicales conforme a criterios de representatividad, se considera que entre las dos opciones existentes -computar o no la integración producida de AFIAO en CSIF SAS- se estima es más acorde a dicho criterio de representatividad el atender a dicha integración, pues ello permite así que los votos obtenidos por dicha Agrupación de funcionarios (que incluso fue la candidatura más votada y que obtuvo mayor número de representantes en la Junta de Personal) se vean así presentes en dicha "parte social" de la mesa de negociación y que, cumpliendo lo establecido en el art. 12.4 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de septiembre, esos votos de la citada Agrupación de Funcionarios se atribuyan al sindicato en el que se integran (en este caso CSIF) y que, sin merma en el número de representantes de los otros sindicatos que ya formaban parte de la Mesa, los representantes adicionales que ha implicado pasar de 12 a 15 miembros se atribuyan atendiendo a la suma de los porcentajes de votos obtenidos.

En relación a la certificación de ostentar la condición de sindicato más representativo, nos encontramos con que consta el mismo al folio 88 del expediente inicialmente remitido y, en relación a los porcentajes y resultados electorales obtenidos en el propio Ayto. de Oviedo, no resultan controvertidos los mismos obrando en autos las actas de escrutinio correspondientes. Por otro lado y, frente a la alegación efectuada por la actora de fraude de derecho no encontramos con que exista tal actuación de mala fe, pues ni la integración en sí constituye actuación alguna disconforme a derecho sino una posibilidad legalmente prevista, ni tampoco en realidad cabría entender existan elementos ilícitos en la finalidad lograda pues esta no ha sido otra sino que la candidatura que obtuvo mayor número de votos en las elecciones en la Junta de Personal y por ende el total de trabajadores que la habían respaldado pudiera tener presencia (tras la integración posterior en otro Sindicato) en la mesa de negociación correspondiente.

CUARTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede procede que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al entender han concurrido legítimas discrepancias jurídicas entre las partes, artículo 139 de la vigente LJCA.

FALLO

Que rechazando la causa de inadmisibilidad invocada debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Sindicato Independiente de Policía Local contra la constitución de la mesa de negociación de funcionario del Ayto. de Oviedo de fecha 17 de septiembre de 2015 y que otorga a CSIF (SAS) (AFIAO) un total de 5 miembros, confirmando la misma por ser conforme a derecho, sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en



el término de los quince días siguientes al de su notificación en la forma dispuesta en el art. 85 LJCA.

Firme esta resolución procédase a la devolución del expediente administrativo al órgano de procedencia, con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Admon. De Justicia doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS